

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 099

(09 MAY 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022; y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado 2022E1024559 del 18 de julio del 2022** (VITAL No 4800901519623622001 del 22 de junio del 2022), la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S. (Sigla INDAUVERT S.A.S), con NIT 901.519.623-6, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02", en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Que, por medio del **radicado No. 21022022E2014163 del 24 de octubre del 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó al solicitante "...Que de acuerdo a su solicitud esta Dirección se permite informar que verificada la información allegada es necesario que presente lo siguiente: 1. Solicitud de sustracción por parte del titular del contrato de concesión. Toda vez que el titular del contrato de concesión con expediente HHOJ-01 es la sociedad R&C GOLD S.A.S y la solicitud la realiza la sociedad INDAUVERT S.A.S. En este sentido, se debe recordar que la autoridad minera debe aceptar la respectiva cesión por medio de Acto administrativo y el documento privado aportado no es válido para la solicitud de sustracción. 2. Se verificó el poder y este no tiene presentación personal. En este sentido, se debe aportar el respectivo poder con presentación personal, si se desea actuar por intermedio de apoderado. 3. Acto administrativo por medio del cual la Subdirección técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa 4. Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional. 5. Se verificó la información cartográfica aportada en el radicado 2022E1024559 Vital (No. 4800901519623622001) y contiene el error "la Base de

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

Datos Geográficos no se pudo abrir, lo cual puede ocurrir por un error en la secuencia SQL generada, o incompatibilidad en el versionamiento". Por consiguiente, se solicita Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área solicitada en sustracción (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen."

Que, mediante **radicado 2022E1048597 del 13 de diciembre del 2022** (VITAL No 4800901519623622002), la sociedad apoderada allegó copia de la Resolución ST 1640 de 2022 del Ministerio del Interior; certificados de registro minero para los contratos con RMN HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02; certificados de existencia y representación de la sociedad R&C GOLD S.A., copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad R&C GOLD S.A., información técnica, entre otros.

Que, a través del **radicado No. 2022E1048842 del 15 de diciembre de 2022** (VITAL No 4800901519623622003 del 30 de noviembre del 2022), se allegó nuevamente la documentación adjunta al radicado No. 2022E1048597 de 2022.

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2005887 del 08 de junio del 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S. que se evidenció: "...Respecto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: No fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad R & C GROUP SAS. Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: No se allegaron los poderes otorgados en debida forma, mediante los cuales los representantes legales de las sociedades R & C GOLD S.A.S y R & C GROUP SAS facultaron a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES SAS para solicitar y llevar hasta su culminación el trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Explotación subterránea de oro – Contratos de concesión minera HHOJ-01 y B7421B005, y Licencia de explotación T823005" en el municipio de Abriaquí (Antioquia). Respecto al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: "8. Área solicitada a sustraer (ASS)": Coordenadas planas y Shape file del área solicitada en sustracción (indicando sistema de referencia), como quiera que el polígono de Bocamina 2 y el polígono de Tolva y patio de estériles se encuentran traslapados. En consecuencia, debe ajustar los polígonos y sus coordenadas, así como toda la base cartográfica en donde se presente el mismo traslape. Respecto al requisito previsto en el parágrafo 1 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: Copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional". En consecuencia, la requirió para que, dentro del término de un (1) mes, allegara la totalidad de requisitos exigidos.

Que, mediante **radicado No 2023E1031199 del 17 de julio del 2023** (VITAL No 3500901519623623001 del 08 de julio del 2023), la señora JULIE STEPHANIE BARÓN GUTIERREZ, representante legal de la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S., acreditó su condición de apoderada de las sociedades **R&C GROUP S.A.S.**, con NIT. 900.328.813-5, y **R&C GOLD S.A.S.**, ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, titulares mineras y solicitantes del trámite de sustracción. Así mismo, allegó los certificados de existencia



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

y representación correspondientes, tres certificados de registro minero y la información técnica requerida.¹

Que, de acuerdo con la información técnica presentada por medio del anterior radicado, el área solicitada en sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico corresponde a **0,5492** hectáreas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"*, establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

¹ Acta del 01 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de junio de 2023. La sociedad cambió su denominación o razón social de R&C GOLD S.A.S. a AURUM MINING S.A.S. (Sigla AURUMMINING).

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el *"Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02"* se encuentra relacionado con la industria de la minería, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."*

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

³ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del "Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02" en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

• **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6, fueron allegados los certificados de existencia y representación legal de las dos sociedades titulares mineras, así:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **R&C GROUP S.A.S.**, con NIT 900.328.813-5, expedido el 13 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá. En este documento consta que, por Acta No. 16 del 04 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas, se designó al señor VICTOR MANUEL CARRILLO, con cédula de ciudadanía No. 13.502.743, como representante legal de la sociedad.

A efectos de contar con información actualizada, el día 10 de abril del 2024 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que el señor Carrillo continúa ostentando la calidad de representante legal.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT 900.338.046-5, expedido el 13 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá. En este documento consta que, por Acta No. 023 del 03 de mayo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se designó al señor LEONARDO MENDEZ HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía 1.075.282.202, como representante legal de la sociedad.

A efectos de contar con información actualizada, el día 10 de abril del 2024 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que, en la actualidad, su representante legal es el señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 80.413.650.

Que, adicionalmente, se allegó el certificado de existencia y presentación social de la sociedad apoderada, así:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S** (Sigla INDAUVERT S.A.S), con NIT 901.519.623-6, expedido el 27 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta que, por Acta No. 003 del 11 de octubre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

designó como representante legal de la sociedad a la señora JULIE STEPHANIE BARON GURIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.818.

A efectos de contar con información actualizada, el día 10 de abril del 2024 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que en la actualidad su representante legal es el señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 80.413.650.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que el señor VICTOR MANUEL CARRILLO, representante legal de la sociedad **R&C GROUP S.A.S.** otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S, (Sigla INDAUVERT S.A.S) para que "...solicite y lleve hasta su culminación el trámite antes este Ministerio relacionado con la Sustracción de un Área de la Reserva Forestal Pacífico...".

Que, por su parte, el señor LEONARDO MENDEZ HERNANDEZ, representante legal de la sociedad R&C GOLD S.A.S., ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S (Sigla INDAUVERT S.A.S), para que "...solicite y lleve hasta su culminación el trámite antes este Ministerio relacionado con la Sustracción de un Área de la Reserva Forestal Pacífico...".

• **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST- 1640 del 11 de noviembre del 2022**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: "PROYECTO MINERO INDAUVERT", localizado en jurisdicción del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: "PROYECTO MINERO INDAUVERT", localizado en jurisdicción del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "PROYECTO MINERO INDAUVERT", localizado en jurisdicción del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, se presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés.

• **Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que fueron allegados tres certificados de registro minero expedidos por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, así:

RMN	Etapas	Estado	Titular
HHOJ-01	Explotación	Activo	R & C GOLD S.A.S
B7421B005	Explotación	Activo	R & C GROUP SAS
GCXM-02 (Expediente T823005)	Explotación	Activo	R & C GOLD S.A.S

Que, consultada la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, se constató que los mencionados contratos de concesión se encuentran activos.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 702** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del *"Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02"*, en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E),

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE

Artículo 1.- Dar apertura al expediente **SRF 702**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de **0,5492 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por las sociedades **R&C GROUP S.A.S.**, con NIT. 900.328.813-5, y **R&C GOLD S.A.S.**, ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, para el desarrollo del *"Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02"*, en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Parágrafo. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

Artículo 2.- Ordenar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,5492 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del *"Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02"*, en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **R&C GROUP S.A.S.**, con NIT. 900.328.813-5, y **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o de la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPOURABÁ-, al alcalde municipal de Abriaquí (Antioquia) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Recurso. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAY 2024

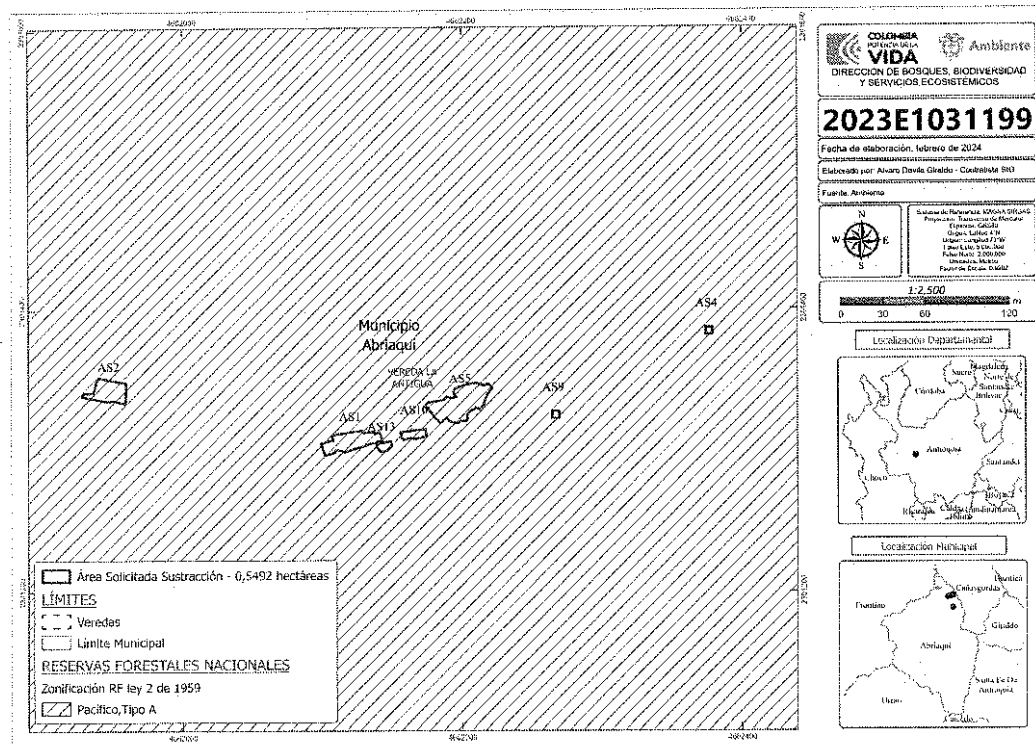
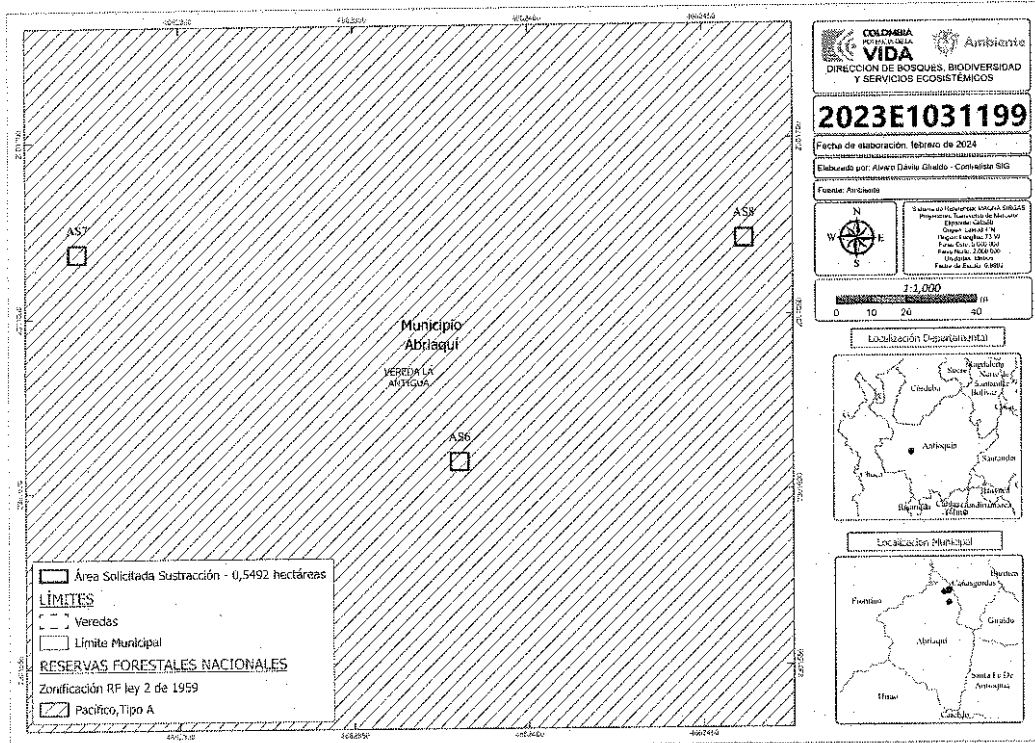

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto: *"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"*
Expediente: SRF 702
Solicitante: R&C GROUP S.A.S. y AURUM MINING S.A.S.
Proyecto: Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1 SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 702



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

